

Expediente: **5586/24**
Carátula: **PCS S.R.L. C/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRAS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27340672289 - PCS S.R.L., -ACTOR/A
20330502437 - CORNEJO DIEZ, ADOLFO-ACTOR/A
90000000000 - TOYOTA PLAN ARGENTINA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A
90000000000 - MIDDLE SEA ASESORES DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
90000000000 - COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5586/24



H102336311351

Juzgado Civil y Comercial Común XIII Nominación

JUICIO: PCS S.R.L. c/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRAS s/ PROCESOS DE CONSUMO.- EXPTE. N°: 5586/24

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2026

Y VISTOS los presentes autos "PCS S.R.L. c/ TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRAS s/ PROCESOS DE CONSUMO; que vienen a resolver; y

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 03/07/2026, la parte actora PCS S.R.L., por medio de su apoderada, María del Rosario Schujman interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 25/06/2026, en cuanto rechazó el pedido de prueba pericial anticipada y dispuso que la pretensión fuera reformulada en la etapa procesal pertinente, una vez abierta la causa a prueba.

Sostuvo la admisibilidad y tempestividad del recurso, con fundamento en los arts. 760 y 761 del CPCCT. En cuanto al fondo, alegó que la resolución impugnada habría aplicado erróneamente el régimen previsto para la preservación de prueba, cuando lo solicitado era la producción anticipada de prueba, contemplada en el art. 318 del CPCCT, cuya procedencia —según afirmó— se encuentra sujeta a un criterio de razonabilidad, economía procesal o posibilidad de arribar a soluciones conciliatorias.

Asimismo, sostuvo que el proveído habría confundido el objeto de la medida, pues no había solicitado una pericia sino el libramiento de oficios informativos a Toyota Plan Argentina S.A., Middle

Sea Asesores de Seguros S.A. y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., destinados a obtener información relativa al desglose de la prima pura, comisiones y gastos administrativos.

Señaló que dicha información tendría carácter mutable, dado que los valores se modificarían aproximadamente cada tres meses, y que su obtención resultaría necesaria para cuantificar el daño emergente que constituiría presupuesto para promover una acción de daños y perjuicios. Finalmente, invocó su carácter de consumidor y sostuvo que correspondía ponderar el derecho de acceso a la información reconocido por el art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.240. En consecuencia, solicitó que se revoque el proveído recurrido y se ordene el libramiento de los oficios oportunamente requeridos; subsidiariamente, pidió que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

I. Para resolver valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Mediante el presente recurso, la parte actora impugna el decreto de fecha 25/06/26 que dispuso: "*Advirtiendo que se presenta la parte actora y solicita la producción de medida de prueba anticipada a fin de recabar información técnica y económica esencial, para determinar con exactitud el quantum del daño emergente a reclamar, en los términos del Art. 318 del CPCyCT. Manifiesta que la finalidad de su pretensión es obtener el desglose de los costos de las pólizas de seguro impuestas por la administradora de planes de ahorro y contrastarlos con los valores de mercado para coberturas idénticas o superiores, a los efectos de cuantificar el perjuicio económico actual sufrido por su mandante como paso previo e indispensable para una eventual acción de daños y perjuicios.*

Como fundamento de su pretensión alega que su representada PCS S.R.L es una empresa cuya actividad comercial principal consiste en el alquiler de vehículos sin chofer, prestando servicio a la actividad minera y energética. Para el desarrollo de su giro comercial adquirió una flota de vehículos mediante planes de ahorro a la futura demandada Toyota Plan Argentina S.A. En ese marco, se adjudicaron cinco unidades, tres se encuentran actualmente prendadas con planes activos y dos ya fueron canceladas, habiéndose consolidado sobre ellas el daño patrimonial del cobro del doble seguro.

Expone que como condición inherente al sistema de planes de ahorro, las unidades prendadas cuentan con una cobertura de seguro gestionada a través de la aseguradora. Ahora bien, la actividad que desarrolla su cliente implica riesgos y requisitos de seguridad, por lo que los vehículos deben contar obligatoriamente con una póliza de seguro que contemple expresamente la cláusula de uso comercial "alquiler sin chofer".

Narra que una póliza estándar como de los sistemas de planes de ahorro, carece de cobertura ante un siniestro ocurrido durante el alquiler del rodado, dejando desprotegidos a su mandante y a terceros. Ante ello el actor contrató pólizas en otra compañía que le otorga la garantía específica enunciada ut supra, lo que significa un doble costo de seguro.

Por lo expuesto es que pide obtener la información de los costos de cobertura de la futura demandada Toyota Plan argentina S.A. y contrarestrarlos con los valores abonados en la Compañía de seguros La Mercantil Andina S.A, y así poder cuantificar el daño emergente que sufre su cliente.

Expuestos los hechos, corresponde considerar primeramente que conforme lo establece el Art. 318 del CPCyCT, la prueba anticipada requiere el cumplimiento de ciertos supuestos para que resulte procedente, los cuales son que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente. Además, resulta necesario también que conforme sostiene en forma pacífica la jurisprudencia, este tipo de medidas tienen carácter excepcional y restrictivo.

De las constancias de autos y de los hechos narrados en la presentación que aquí se provee, como así también de las prueba documental aportada, no surge que se encuentre debidamente acreditado el requisito exigido

por la norma procesal aplicable al caso (Art. 318 Procesal), ya que no se advierte que la prueba peticionada se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa procesal pertinente.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que "El anticipo preventivo de prueba importa la admisión excepcional de la medida de una etapa no propia, con fundamentos en la necesidad de su conservación ante una eventual pérdida o desaparición. Pero como tal facultamiento podría colocar en situación de ventaja a la parte interesada en desmedro de la posición de la otra, se rodea a su admisión primero y a su producción después, de ciertos recaudos tendientes a restablecer el equilibrio (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, T. IV, p. 455)" (C.C.y C. de Concepción, Sala Única, Sent. N° 210, Fecha 31/12/2012, Registro: 00032863-01.

Por lo expuesto, dispongo rechazar el pedido de prueba pericial anticipada solicitada por la parte actora, debiendo reformular su pretensión en la etapa procesal pertinente, una vez que en este proceso se ordene la apertura a prueba."

II. El recurso resulta formalmente admisible, por cuanto ha sido deducido contra una providencia simple y dentro del plazo previsto por los arts. 760 y 761 del CPCCT.

Corresponde, en consecuencia, ingresar al tratamiento de los agravios formulados.

Como cuestión preliminar, corresponde efectuar una precisión respecto de los términos del proveído recurrido. La parte actora señala, con razón, que en aquella oportunidad se hizo referencia al rechazo de una "prueba pericial anticipada", cuando de la presentación efectuada surge que lo solicitado consistió, en rigor, en el libramiento de oficios a Toyota Plan Argentina S.A., Middle Sea Asesores de Seguros S.A. y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., a fin de obtener información relativa al desglose de la prima pura, comisiones y gastos administrativos correspondientes a las coberturas de seguros.

Sin perjuicio de dicho equívoco, ello no resulta suficiente para modificar la solución adoptada. Por el contrario, los fundamentos sustanciales que conducen al rechazo de la medida permanecen incólumes, aunque deben ser adecuados a la verdadera naturaleza de la prueba solicitada.

III. El art. 318 del CPCCT regula la preservación de prueba y la prueba anticipada, disponiendo que quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y teman que la producción de las pruebas necesarias se torne dificultosa o imposible de producir en la etapa pertinente pueden solicitar el dictado de una medida que permita preservarlas.

La norma contempla, entre otros medios, el pedido de informes. Ahora bien, ello no significa que cualquier diligencia informativa pueda ser producida anticipadamente por el solo hecho de resultar útil para quien pretende promover una futura demanda.

La prueba anticipada constituye una excepción al principio general según el cual la actividad probatoria debe desarrollarse en la oportunidad procesal correspondiente. Su finalidad es conservar un medio de prueba frente a un riesgo concreto de que, por el transcurso del tiempo, su producción posterior se torne imposible o especialmente dificultosa. De allí que su procedencia deba ser examinada con criterio restrictivo y que quien la solicita deba acreditar circunstancias objetivas que justifiquen el apartamiento de la oportunidad procesal ordinaria.

Ello por cuanto las medidas de aseguramiento de prueba tienen por objeto asegurar pruebas cuya producción pudiera resultar imposible o dificultosa durante la etapa procesal pertinente y que, por su carácter excepcional, requieren la acreditación de motivos serios que justifiquen su anticipación, lo que así debe ser acreditado por la peticionante.

En el caso, tales extremos no han sido acreditados.

La recurrente sostiene que la información solicitada tendría carácter mutable, pues los valores de las coberturas y sus componentes variarían aproximadamente cada tres meses. Sin embargo, esa sola

circunstancia no demuestra que la información correspondiente a los períodos ya transcurridos vaya a desaparecer, resulte inaccesible o se torne imposible de obtener una vez promovida la acción.

La eventual modificación futura de los valores de las primas, comisiones o gastos no equivale a la desaparición de los registros correspondientes a los períodos anteriores ni torna imposible su acreditación durante la etapa probatoria. Antes bien, de resultar controvertida la información, la parte interesada podrá requerir oportunamente la prueba pertinente sobre los registros y antecedentes correspondientes al período que constituya materia del litigio.

IV. A ello se suma una circunstancia que resulta decisiva para la solución del planteo.

Los oficios pretendidos se encuentran dirigidos a Toyota Plan Argentina S.A., Middle Sea Asesores de Seguros S.A. y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., quienes son identificadas por la propia recurrente como las futuras demandadas de la acción que pretende promover.

El art. 409 del CPCCT, al regular la prueba de informes, establece expresamente que no será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio probatorio al que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos y, de manera categórica, dispone que tampoco es admisible la prueba de informes cuyo destinatario sea alguna de las partes.

Esta última previsión resulta particularmente relevante en el caso. No se desconoce que el art. 318 contempla el pedido de informes entre los medios susceptibles de ser producidos anticipadamente. Pero dicha previsión debe necesariamente armonizarse con las reglas específicas que disciplinan cada medio probatorio. En consecuencia, la posibilidad abstracta de anticipar un pedido de informes no puede interpretarse como autorización para requerir, antes de la promoción de la demanda, informes a quienes revestirán precisamente la condición de partes en el proceso principal.

En otros términos, el art. 318 no puede ser utilizado para obtener, por vía de una diligencia anticipada, información que el ordenamiento procesal no permite requerir mediante prueba de informes a quien reviste o revestirá la condición de parte.

Por ello, aun cuando el pedido de informes sea uno de los medios enumerados en el art. 318, la medida concreta solicitada resulta inadmisibles en razón del destinatario de los requerimientos y de la prohibición contenida en el art. 409 del CPCCT.

V. Tampoco resulta atendible el argumento de la recurrente relativo a que la información pretendida sería necesaria para poder cuantificar el daño y, con ello, promover la acción principal.

En efecto, la necesidad de contar con una determinación exacta y definitiva del quantum indemnizatorio no constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. Es que la cuantificación efectuada al momento de promover una demanda de daños y perjuicios puede revestir carácter estimativo o provisorio, cuando las circunstancias del caso impidan determinar con exactitud el importe reclamado, sin perjuicio de su posterior precisión y acreditación durante el trámite del proceso.

No puede, por tanto, transformarse la necesidad de efectuar una estimación inicial del daño en una razón suficiente para trasladar al momento anterior a la demanda la totalidad de la actividad probatoria que corresponde desarrollar en el proceso.

La prueba anticipada no constituye un mecanismo destinado a permitir al futuro actor reunir todos los elementos necesarios para decidir si demandará, ni puede convertirse en una diligencia exploratoria orientada a determinar previamente la existencia, extensión o cuantía de un eventual

crédito.

Su finalidad es otra: preservar medios probatorios concretos frente a un riesgo objetivamente acreditado de pérdida, desaparición o dificultad insuperable para su producción ulterior.

En el supuesto examinado, la actora pretende conocer determinados componentes económicos de las pólizas para establecer, con mayor precisión, el eventual perjuicio patrimonial que invocará en una futura acción. Ello evidencia que la diligencia solicitada se orienta primordialmente a obtener elementos para precisar y cuantificar su pretensión, y no a conservar una fuente probatoria cuya producción futura se encuentre objetivamente amenazada.

La diferencia no es meramente terminológica, pues admitir una medida de tales características implicaría convertir el instituto de la prueba anticipada en una herramienta de investigación previa a la demanda, finalidad que excede el marco previsto por el art. 318 del CPCCT.

VI. Por otra parte, la recurrente invoca su condición de consumidora y, sobre esa base, pretende que se otorgue especial tutela a su derecho de acceso a la información.

El planteo tampoco puede prosperar. La propia parte actora reconoce que es una empresa cuya actividad comercial principal consiste en el alquiler de vehículos sin chofer, prestando servicios a la actividad minera y energética, y que, para el desarrollo de dicho giro comercial, adquirió una flota de vehículos mediante planes de ahorro.

Es decir, de acuerdo con los propios hechos invocados por la recurrente, los vehículos objeto de la contratación no fueron adquiridos para satisfacer una necesidad personal, familiar o social ajena a la actividad económica de la sociedad, sino que fueron incorporados a su estructura empresarial y destinados directamente al desarrollo de su actividad comercial: el alquiler de vehículos sin chofer.

El art. 1 de la Ley 24.240 y el art. 1092 del Código Civil y Comercial reconocen como consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. La noción de “destinatario final” constituye, por tanto, un presupuesto esencial de la tutela consumeril.

En el caso, la propia finalidad económica reconocida por PCS S.R.L. impide considerar que la adquisición de los automotores haya importado el consumo final del bien. Por el contrario, los vehículos fueron incorporados a la actividad empresarial de la sociedad y constituyen instrumentos destinados directamente a la generación de ingresos mediante su alquiler a terceros.

No se trata, entonces, de bienes adquiridos para satisfacer una necesidad ajena al giro comercial de la empresa, sino de activos directamente afectados a la explotación económica que constituye su actividad principal.

Por ello, no corresponde reconocerle, en el marco del presente planteo, la condición de consumidora que invoca ni aplicar las consecuencias propias del régimen protectorio de la Ley 24.240 y del art. 42 de la Constitución Nacional.

VIII. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, manteniendo el proveído de fecha 25/06/2026, aunque por los fundamentos aquí desarrollados y con la aclaración de que la referencia efectuada en aquella providencia a una “prueba pericial anticipada” obedeció a un error material, pues la medida solicitada consistió en prueba informativa.

En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, conforme al art. 326 CPCCT se rechaza el mismo.

COSTAS: Atento a la falta de sustanciación, y a lo resuelto, se exime de costas a las partes.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora PCS S.R.L., por medio de su letrada apoderada María del Rosario Schujman, mediante presentación de fecha 03/07/2026, en contra del proveído de fecha 25/06/2026, conforme a los fundamentos considerados.

II. IMPONER COSTAS conforme lo considerado.

HÁGASE SABER MIC 5586/24

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.